

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el señor JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ contra del fallo proferido el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por éste contra ARL SURA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*al debido proceso, igualdad*”. Al trámite fuer vinculad SALUDTOTAL EPS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el señor JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ con la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la ARL SURA proceda a materializar la aplicación del parágrafo primero del artículo quinto de la Ley 1562 de 2012 y se le de la indexación del U.B.C.

1.2. Como fundamentos de su pedimento expuso el accionante que en cumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo, se vio sometido a laborar en ambientes en los cuales se encontraba expuesto a ruidos de impacto continuo, por encima de los niveles sonoros seguros para evitar de forma permanente su capacidad auditiva, con ocasión a lo cual, iniciado el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, por parte de la ARL SURA se emitió dictamen No. 1220089886-459341 y se le asignó porcentaje de 15.5%.

Adujo que de conformidad con lo previsto en el Decreto 2644/1994, se determinó que la anterior calificación corresponde a 7.25 ingresos base de cotización, equivalente a \$632.842 , sin tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la Ley 1562 de 2012.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 15 de octubre de 2020 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación de SALUDTOTAL EPS y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

1.4. Posición de la entidad accionada

- La EPS SALUDTOTAL contestó la tutela, e indicó que al señor JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ se le ha garantizado toda la atención en salud que ha requerido y que le han sido ordenado por los galenos tratantes, y teniendo en cuenta que la petición va dirigida a la ARL SALUDTOTAL, solicita se deniegue cualquier pretensión en su contra.

- La ARL SURA no contestó la acción de tutela.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 26 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela, al considerar que las pretensiones son eminentemente económicas, lo que escapa la órbita del Juez en sede de tutela y en ese sentido debía acudir a la vía ordinaria para buscar el paco deprecado.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, el señor JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ impugnó el fallo en escrito en el cual indicó que lo pretendido con la tutela es la aplicación de la Ley 1562 de 2012 artículo 5 parágrafo primero, y no pretense ser nuevamente calificado. Asimismo expuso que no se valoraron debidamente las pruebas aportadas.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la ARL SURA se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ, en cuanto al reconocimiento económico que se dio a este último en virtud de la calificación de PCL que expidió.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Caso concreto

Se encuentra acreditado en el plenario que el señor JOSE ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ se encuentra afiliado en riesgos profesionales a SURA

ARL, ante la cual adelantó el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y en consecuencia se emitió dictamen No. 1220089886-459341 y se le asignó porcentaje de 15.5%. Adujo que de conformidad con lo previsto en el Decreto 2644/1994 se determinó que la anterior calificación corresponde a 7.25 ingresos base de cotización, equivalente a \$632.842, sin tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la Ley 1562 de 2012.

En Juez de primera instancia decidió negar por improcedente la acción tuitiva, al considerar que las pretensiones son eminentemente económicas lo que escapa la órbita del Juez en sede de tutela, y en ese sentido indicó al actor que debía acudir a la vía ordinaria para buscar el pago deprecado.

Por su parte el impugnante adujo que lo buscado con la acción de tutela es que se ordene el reconocimiento económico previsto en el citado artículo de la Ley 1562 de 2012, y no una nueva calificación como se expuso en la sentencia de instancia.

Para decidir el presente asunto, conviene citar la norma anteriormente aludida, que a la letra reza:

“Artículo 5°. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente: (...) . Parágrafo 1°. las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE”.

De esta manera, encuentra este funcionario que tal y como lo manifestó el accionante, el objeto de la acción de tutela se encamina a que se ordene a SURA ARL, la indexación del monto reconocida con ocasión al dictamen de pérdida de la capacidad laboral que le fue otorgado, es decir, se trata de pretensiones pecuniarias.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, tenemos que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Ha sido basta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al destacar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como mecanismo constitucional contemplado para resolver asuntos creados por acciones y/u omisiones que conllevan vulneración o amenaza de una prerrogativa fundamental, respecto de los cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para buscar el amparo de sus derechos¹¹. Acorde con lo anterior, en la sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional dispuso que constituye un deber del tutelante:

“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”

En el mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional reafirmó: *“la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial”*.

Por las razones anteriormente expuestas, concuerda este funcionario con el A Quo en cuanto a que el amparo deprecado deviene improcedente, pues el asunto puesto en consideración tiene aspiraciones económicas que no pueden ser dirimidas en el escenario del Juez de tutela, en tanto y cuanto, para ello se dispusieron las acciones ante la justicia ordinaria-laboral, civil-, y en el presente asunto no se demostró estar ante un perjuicio irremediable que tornara procedente la acción de amparo.

De esta manera, en atención a lo previsto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un medio ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran trasgredidos, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela, a saber, que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela¹”*.

En el asunto bajo análisis no se mencionó siquiera la razón por la cual no resultan eficaces los mecanismos ordinarios para efectuar la correspondiente pretensión económica, y tampoco se probó ni se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable como pudiera ser afectación al mínimo vital, a más de lo cual el mismo accionante refiere ser pensionado de COLPENSIONES, lo cual se ratifica con el certificado expedido por éste despacho y que obra en el expediente digital. Con todo, no probado el perjuicio irremediable, no es posible deprecarlo cuando lo cierto es que el accionante cuenta con una mesada pensional.

Por las razones expuestas, se confirmará el fallo proferido el día fa 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ contra ARL SURA, por la presunta vulneración de sus derechos

¹ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

fundamentales “*al debido proceso, igualdad*”. Al trámite fue vinculada SALUDTOTAL EPS.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día fa 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ contra ARL SURA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*al debido proceso, igualdad*”. Al trámite fue vinculada SALUDTOTAL EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c0eb393f9af9de8934e5e6e5654a41e6eff9309046ed973eebd7b2b1504c1c

Documento generado en 30/11/2020 01:29:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**